



Expediente: CEDHV/3VG/VER/0172/2019

Recomendación 57/ 2024

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de la desaparición de una persona

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2,

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	26
IX. PRECEDENTES	32
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	32
RECOMENDACIÓN N° 57/2024	32

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 08 de julio del 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/VER/0172/2019**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 57/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz. La información que integra el expediente es confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 57/2024**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 20 de febrero de 2019, V2 presentó escrito de queja en los siguientes términos:

“[...] Por este conducto, en representación de mi hijo VI, quien actualmente se encuentra en calidad de desaparecido, presento formal queja en contra de la Policía Ministerial de Veracruz, así como de la Lic. [...], Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por personas desaparecidas, zona Centro- Cosamaloapan; de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tierra Blanca y de la Fiscalía Séptima Adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales en la Ciudad de Xalapa; esto por los hechos que a continuación detallo:

HECHOS

El día 23 de julio del año 2013, mi hijo VI fue víctima de secuestro, hecho por el cual en fecha primero de agosto de 2013 presenté mi denuncia por secuestro y extorsión de la cual se derivó la entonces Investigación Ministerial número [...], a cargo de la Lic. [...], Agente del Ministerio Público Investigador de Tierra Blanca, Veracruz; la cual en ningún momento realizó investigación alguna por lo que presenté mi inconformidad ante el Lic. Luis Ángel Bravo Contreras, entonces Procurador General de Justicia del Estado, siendo esto que aproximadamente en el mes de octubre de 2015 se turna la Investigación de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tierra Blanca ante la Fiscalía Séptima Adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales en la Ciudad de Xalapa, a cargo del Lic. Pablo Miguel Rached Cruz, en donde se le asigna un nuevo número de Investigación Ministerial siendo el [...], quien otorga la orden para las muestras de ADN, trasladándome al SEMEFO de la ciudad, me realizaron diversas entrevistas, a partir de ello ya no tuve informe alguno a cerca de sus actuaciones, fue hasta el mes de marzo de 2018 que acudí ante esta Fiscalía de Investigación Ministerial en la Ciudad de Xapala a solicitar una Constancia de desaparición de mi hijo para un trámite externo, sin embargo en dicha Fiscalía se me informa que mi expediente había sido turnado a la Ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, de esto a mi nunca se me notificó nada; derivado de lo anterior, en fecha 21 de marzo de 2018 acudo ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por personas desaparecidas en donde soy atendida por la Lic. [...] quien me otorga el documento requerido, sin embargo ya en el mes de octubre que un conocido me dijo que había visto a mi hijo VI en la salida del Fraccionamiento La Tampiquera en Boca del Río, Veracruz, hecho que yo de inmediato hice del conocimiento vía telefónica a la Lic. [...] quien solo me responde que diera aviso a la Policía Ministerial de la Ciudad de Veracruz para que me otorgaran el apoyo, por lo cual acudo de inmediato a dicha Policía Ministerial quienes me dijeron que no podían intervenir hasta que yo tuviera el domicilio exacto de la casa en donde se mete; al no obtener apoyo decidí buscarlo por mis propios medios caminando por todo Boca del Río, en el mes de diciembre de 2018 andaba por la calle Independencia de la Colonia Centro de Boca del Río repartiendo volantes cuando un señor empleado del Restaurant El Varadero me comentó que un día antes alrededor de las 18:30 horas mi hijo había estado sentado en las afueras del restaurant, que él le había dado unas gordas para que comiera, que ahí estuvo un buen rato hasta que se fue camino a Plaza Banderas, lo cual ya no vi la necesidad de comunicárselo a las autoridades ya que estas hacen caso omiso a mis peticiones, les otorgo las pruebas y buscan pretextos para desecharmelas, manteniendo en absoluto rezago mi investigación.

Quiero precisar que el motivo de mi queja es por la dilación de todas las autoridades que han estado a cargo de la investigación, así también por el hecho de que derivado de que mi hijo ha sido visto en cuatro ocasiones, lo cual en su mayoría lo he hecho del conocimiento de la Policía Ministerial de

Veracruz y de la Lic. [...], Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por personas desaparecidas, Zona Centro- Cosamaloapan, han hecho caso omiso a mis peticiones negándome el apoyo para la más pronta localización de mi hijo [...] (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de

momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 01 de agosto de 2013, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...]³, que inició el 01 de agosto de 2013 con motivo de la desaparición de V1.
- Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, madre de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió, mediante escrito, la solicitud de intervención promovida por V2.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo una entrevista personal con V2, a fin de identificar el perfil de las víctimas directas e indirectas, así como el daño generado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

³ Iniciada bajo la nomenclatura [...]

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], que inició el 01 de agosto de 2013 con motivo de la desaparición de V1.
- b) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, madre de V1.

VI. OBSERVACIONES

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁵.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

14. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.

15. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

16. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁸.

17. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹⁰.

18. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹¹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹².

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

⁸ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

⁹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹⁰ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.

24. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹⁴.

25. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁵.

26. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

27. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁶.

¹³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

¹⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

¹⁶ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

28. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁷.

29. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹⁸. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁹.

30. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

31. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁰.

32. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

33. En el presente caso, se tiene constancia de que V1 desapareció el 23 de julio de 2013 y que la denuncia por su desaparición se realizó el 01 de agosto de ese mismo año. Por lo que el Acuerdo 25/2011

¹⁷ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

¹⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

¹⁹ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

²⁰ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

se encontraba vigente al momento de los hechos, no obstante, las diligencias señaladas en dicho ordenamiento no fueron efectuadas de manera diligente por parte de los servidores públicos de la FGE.

34. En su denuncia, V2 narró que el 23 de julio de 2013, aproximadamente a las 17:50 horas, recibió una llamada de una persona que se identificó como “[...]”, quien le manifestó que tenía secuestrado a V1 en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, y para liberarlo, solicitó que el día 28 de julio de 2013 le fueran entregados [...] pesos en efectivo.

35. Después, el 27 de julio de 2013, V2 acordó con el secuestrador que le entregaría [...] pesos que había logrado juntar, los cuales serían depositados a nombre de PR1 en el establecimiento conocido como “*Elektra*”, pactaron las condiciones de pago y una vez que la peticionaria las ejecutó, el secuestrador no volvió a tener contacto con ella.

36. No obstante, V2 indicó que había reconocido a la persona que se había identificado como “[...]”, quien en realidad se trataba de PR2, una persona que había sido vecino de la familia [...], quien tuvo una confrontación con V1 y amenazó con agredirlo con un bate de beisbol, y derivado de esos hechos iniciaron una denuncia radicada bajo el número [...].

37. Finalmente, V2 aportó el número de la línea de V1 el número utilizado para realizar la exigencia económica, copia del comprobante de depósito a nombre de PR1, datos relacionados con la posible localización de PR2, y fotografías de su hijo.

Falta de inmediatez del personal de la FGE en la Investigación Ministerial [...].

38. En la entrevista que le fue realizada a V2 por un visitador de este Organismo Autónomo, la peticionaria manifestó que el 23 de julio de 2013, al tener conocimiento de la privación de la libertad de V1, acudió a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tierra Blanca, Veracruz, a realizar la denuncia correspondiente, sin embargo, al explicarles las circunstancias en torno al posible secuestro de V1 a los servidores públicos de dicha agencia, éstos se negaron a recabar la denuncia: “*me dijeron que no me podían tomar la denuncia porque era territorio de delincuencia organizada y que ellos no podían hacer nada [...]*” (sic).

39. Adicionalmente, la peticionaria señaló que la denuncia por la desaparición de V1 fue recibida hasta el 01 de agosto de 2013, hecho que se constata con el acuerdo de inicio de la Investigación Ministerial [...], radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tierra Blanca, Veracruz; en donde estuvo a cargo de FP1.

40. En el citado acuerdo, dicha servidora pública acordó emitir un oficio dirigido a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), para que personal de esa corporación indagara respecto a los hechos puestos en su conocimiento, y con la información que le fuese entregada, poder determinar que acciones tomar posteriormente.

41. FP1 dio cumplimiento a su acuerdo en la misma fecha en la que fue interpuesta la denuncia, con el curso 2732 dirigido a la AVI. En él solicitó que se investigaran los hechos denunciados por V2, haciendo énfasis en la obtención de información relacionada con PR2. Esta petición fue solventada el 05 de septiembre de 2013²¹.

42. Esta Comisión Estatal observa con preocupación que FP1 tuvo información relacionada con el secuestro de V1 por más de dos meses sin realizar ninguna diligencia. Fue hasta el 28 de noviembre de 2013, que continuó con la investigación de los hechos librando un oficio dirigido a la AVI en el que solicitó que presentara en calidad de libre a PR1.

43. En atención a ello, el 01 de diciembre de 2013, la AVI presentó a PR1 ante FP1, quien rindió su declaración en la que señaló que desconocía los hechos relacionados con el secuestro de V1, y precisó que había extraviado su credencial de elector, por lo que posiblemente estaba siendo utilizada por otra persona.

44. Respecto a lo anterior, la Ley General en Materia de Secuestro, vigente al momento de los hechos, dispone que desde el momento en que se tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de este delito, se deben iniciar de oficio²² las labores de investigación tendientes a la localización de la víctima²³.

45. De igual forma, se debe tener en consideración que la realización de una investigación inmediata y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, en el presente caso, los derechos a la libertad e integridad personales²⁴.

²¹ Con oficio 1387.

²² Artículo 3. El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.

²³ Artículo 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades: [...] V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables; VII. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables; XI. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la presente Ley, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos.

²⁴ Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158

46. En efecto, cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales²⁵, en tal virtud, su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno y la utilización cuidadosa y eficaz de la información, privilegiando siempre la preservación de los derechos anteriormente mencionados.

47. La Corte IDH ha señalado de forma constante que, en el marco de la investigación, las omisiones e irregularidades cometidas en las primeras etapas de ésta, pueden tener un impacto negativo en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho²⁶. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba²⁷.

48. En resumen, se puede constatar que desde la recepción de la denuncia hasta la remisión de la indagatoria a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales (DGIM), FP1 solo ordenó dos diligencias en un periodo de cuatro meses, y que a pesar de tener conocimiento de la comisión de un posible secuestro en el que, como lo señala la Ley General en Materia de Secuestro, se encontraba en riesgo la integridad de V1, FP1 no generó acciones encaminadas a la ubicación de la víctima directa ni de los perpetradores del hecho de manera inmediata, mostrando su falta de proactividad en la investigación.

Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011.

49. Dentro de la Investigación Ministerial [...], se tiene constancia de la llamada recibida por FP1 el 27 de diciembre de 2013, en la que se le instruyó remitir la Investigación Ministerial a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

50. Posterior a ello, se tiene evidencia de un acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2013, emitido por personal adscrito a la DGIM, en el que se hizo constar la recepción de la entonces Investigación Ministerial [...], en la que se acordó continuar con su integración siguiendo lo estipulado en el Acuerdo 25/2011, asignándole la nomenclatura [...].

51. En esa misma fecha, se emitió el oficio 11222 dirigido a la Policía Ministerial (PM), para que continuara investigando los hechos, el cual mereció respuesta el 13 de enero de 2014, con el curso 006/2014.

²⁵ Manual de Lucha contra el secuestro de la Oficina contra la Droga y el Delito de la ONU página 23.

²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 73; Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²⁷ Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 179.

52. Una vez que la indagatoria se encontraba en la DGIM a cargo de FP2, el 12 de marzo de 2014, dicho servidor público emitió cinco oficios contenidos en el Acuerdo 25/2011, el 1134 a la DGIM y 1139 a los Subprocuradores Regionales, solicitando que por su conducto se requiriera colaboración para localizar a V1 a nivel federal y estatal, respectivamente; 1135 al Director General del Centro de Información, 1136 al Secretario de Seguridad Pública, 1137 al Director de Prevención y Reinserción Social y 1138 al Coordinador Estatal de la Policía Federal, todos ellos para colaboración en la investigación y boletín de V1.

53. De los oficios que anteceden, únicamente el dirigido al Director de Prevención y Reinserción Social no se encuentra contemplado dentro del multicitado acuerdo. Es preciso mencionar que todos ellos carecen de evidencia de recepción o respuesta, y no se documentó la existencia de que estos fuesen reiterados para su atención.

54. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de elaborar solicitudes de informes es obtener datos para la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición, sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple con dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

55. El 14 de marzo de 2014, FP2 le solicitó a la PM que continuara con la investigación de los hechos mediante el oficio 2993, el cual no posee acuse de recepción. Esta solicitud fue reiterada en dos ocasiones: el 10 de noviembre de 2014 con el curso 19444, y el 26 de enero de 2015 por medio del similar 645, para ser finalmente solventada el 15 de febrero de 2015²⁸.

56. No fue sino hasta el 02 de octubre de 2015, fecha en la que V2 compareció ante la FGE para ampliar su declaración, que FP2 procedió a realizar el llenado del formato de Registro Único de Persona Desaparecida. De acuerdo a lo contemplado dentro del Acuerdo 25/2011²⁹, una vez que cualquier servidor público tenga conocimiento de una desaparición deberá realizar inmediatamente el citado formato. En el caso en concreto, transcurrieron 21 meses para que se cumplimentara esta diligencia.

57. Posterior a la comparecencia de V2 del 02 de octubre de 2015, FP2 emitió los siguientes oficios en cumplimiento al multicitado Acuerdo:

²⁸ Mediante oficio 316.

²⁹ Artículo 2 fracción I, Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

Fecha	Oficio	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
02/10/2015	2883	Dirección General de Servicios Periciales (DGSP), para pericial en genética de V2.	Sin acuse	13/04/2016
06/10/2015	2911	Director del Centro de Informática e Infraestructura, coadyuvancia en la investigación.	Sin acuse	08/10/2015
06/10/2015	2912	Secretaría de Seguridad Pública, coadyuvancia en la investigación.	Sin acuse	30/11/2015
06/10/2015	2914	Coordinador Estatal de la Policía Federal, coadyuvancia en la investigación.	Sin acuse	Sin respuesta
06/10/2015	2915	Delegado de Tránsito y Seguridad Vial, coadyuvancia en la investigación.	Sin acuse	08/01/2016
06/10/2015	2917	Fiscales Regionales del Estado, colaboración en la investigación.	Sin acuse	28/10/2015
06/10/2015	2919	DGSP, búsqueda en sus registros de cadáveres sin identificar que coincidan con la víctima directa.	Sin acuse	Sin respuesta

58. De la tabla que antecede se advierte que las solicitudes de colaboración dirigidas a la Policía Intermunicipal, Policía Municipal, Delegación de la Procuraduría General de la Republica en el Estado, hoteles, moteles, Cruz Roja, centros asistenciales, albergues, centros comerciales, empresas de transporte público y privado, al Centro de Atención a las Víctimas del Delito (CAVD), no fueron realizadas por FP2; mientras que dos de los oficios carecen de acuse y respuesta.

59. Respecto a la colaboración que debía ser requerida a las Procuradurías Generales de Justicia de la República, esta se concretó hasta el 08 de marzo de 2016, cuando FP2 envió el oficio 705 a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales que remitiera a las demás entidades de la república la solicitud de colaboración para la localización de V1. Esta solicitud fue solventada por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales el 10 de marzo de 2016³⁰, y se recibieron respuesta de varios estados, todas ellas en sentido negativo.

60. Adicionalmente, FP2 realizó diversas diligencias que no estaban contempladas en el citado Acuerdo. El 02 de octubre de 2015 emitió los oficios **2884** a la DGSP, para que se le permitiera a la denunciante el acceso a los registros de cadáveres sin identificar; **2885** a la DGSP, para analizar el celular de V2; y el **2886** a la DGSP, para extracción de huella dactilar e ingreso al sistema AFIS.

61. Mientras que el 06 de octubre de 2016, giró los oficios **2913** al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para búsqueda de V1 en sus bases de datos; **2916** a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias de Personas Desaparecidas, para informarle del inicio de la

³⁰ En esa fecha emitió un total de 38 oficios.

indagatoria; y los oficios **2808** y **2909** para que le fuesen remitidas copias certificadas de las Investigaciones Ministeriales [...] y [...], respectivamente.

62. De los siete oficios realizados por FP2 que no se encuentran dentro del citado Acuerdo, únicamente se documentó que cuatro de ellos cuentan con respuesta³¹, por lo que los otros tres no impactaron la investigación relacionada con la desaparición de V1.

63. De lo antes expuesto se observó que los servidores públicos de la FGE no cumplieron de manera completa e inmediata las diligencias mínimas señaladas por el Acuerdo 25/2011, y que a pesar de que días después de la denuncia continuaron emitiendo oficios para cumplimentarlo, en su mayoría las solicitudes fueron diligenciadas de manera tardía o carecen de respuesta, lo que deja en evidencia la falta de inmediatez y exhaustividad en su actuar.

Dilación en la solicitud y obtención del perfil genético de los familiares de V1.

64. Respecto a las diligencias relacionadas con las periciales en genética, esta Comisión Estatal documentó que la primera solicitud data del 02 de octubre de 2015, cuando FP2 pidió a la DGSP que le fueran recabadas muestras biológicas a V2, para que se obtuviera su perfil genético³².

65. En relación a esta diligencia, el Acuerdo 25/2011 señala que el agente del Ministerio Público ordenará la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la víctima directa en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial; así como, en su momento, la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética³³.

66. Como se puede observar, dicha normatividad no enuncia de manera explícita el tiempo en el que deberá cumplimentarse la pericial relacionada con las muestras biológicas, sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que el Acuerdo 25/2011 contiene las diligencias **mínimas**, las cuales deben desarrollarse de manera inmediata.

67. Es por ello que este Organismo Autónomo observa con preocupación que desde la denuncia, hayan transcurrido 26 meses para que la FGE solicitara el desahogo de dicha diligencia.

68. La respuesta al requerimiento de FP2 le fue remitido el 27 de septiembre de 2016, mediante el curso FGE/DGSP/9053/2016. Es decir, que la petición fue atendida aproximadamente 11 meses después de solicitarla, en este periodo, no se encontró evidencia de que FP2 la haya reiterado, poniendo una vez

³¹ Oficios 2884, 2886, 2913 y 2909.

³² Oficio 2883, no se observó acuse.

³³ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

más en evidencia la falta de exhaustividad con la que el personal de la FGE se condujo en la integración de la Investigación Ministerial [...].

Negligencia en las diligencias relacionadas con la obtención de información de las líneas telefónicas

69. En su denuncia V2 proporcionó a la FGE el número telefónico que pertenecía a V1 al momento de su privación de la libertad. A pesar de que dentro del Acuerdo 25/2011 no se estipula que exista la obligación legal de requerir los registros telefónicos, el 21 de abril de 2014, FP2 solicitó a la DGIM su intervención para la obtención de la información de la línea de V1, PR1 y PR2³⁴.

70. Sin embargo, dicha petición no fue solventada, lo que motivó a FP2 a reiterar a la DGIM su intervención para obtener los datos telefónicos de las tres líneas mediante el oficio FIM/2790/2014 de fecha 22 de septiembre de 2015, más de 16 meses después de la primera solicitud.

71. En consecuencia, en esa misma fecha, la DGIM solicitó a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel) que remitiera la información relacionada con las líneas de V1, PR1 y PR2³⁵. No obstante, esta solicitud carece de acuse, reiteración o respuesta.

72. Asimismo, el 30 de septiembre de 2015, FP2 giró el oficio 2863, en el cual solicitó a la DGIM que le peticionara a Telcel la información relacionada con la telefonía de V1 y V2.

73. En atención a ello, la DGIM envió una solicitud al Apoderado Legal de Telcel el 01 de octubre de 2015. El 08 de octubre de 2015, el Secretario Particular del Fiscal General del Estado hizo llegar a FP2 los datos telefónicos de las líneas de V2 y V1 que fueron aportados por Telcel³⁶, solventando así lo requerido por FP2.

74. En la respuesta del concesionario de telefonía, este precisó que únicamente resguardaban la información por un periodo de 24 meses, por lo que envió los datos que su representada tenía disponibles, en los que se detalló que la línea de V1 tuvo un solo movimiento en fecha 30 de diciembre de 2013.

75. Otra de las solicitudes que realizó FP2 fue al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a quien le pidió que verificara si el número de exigencia estaba relacionado con alguna otra investigación³⁷, y mereció respuesta en sentido negativo³⁸.

³⁴ Oficio DGIM/MP9°/3780/2014, no se documentó acuse.

³⁵ Oficio DGIM/MP9°/9072/2015.

³⁶ Oficio FGE/OF/10759/2015.

³⁷ Oficio 3384 del 27 de noviembre de 2015.

³⁸ Oficio FGE/DUECS/2942/2015 de 30 de noviembre de 2015, recibido por FP2 el 02 de diciembre de 2015.

76. Finalmente, la última diligencia documentada por este Organismo Autónomo en relación a la obtención de datos de telefonía ocurrió el 15 de diciembre de 2015, fecha en la que FP2 giró el oficio 3584 dirigido a la DGIM, para solicitar la información de diversas líneas, entre las que se encontraban la de V2, V1, PR1 y PR2. Esta petición fue solventada el 11 de enero de 2016³⁹, no obstante, Telcel únicamente envió lo relacionado al número de V2, toda vez que en razón del tiempo no contaba con más datos.

77. Es preciso mencionar que, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR)⁴⁰, los concesionarios de telecomunicaciones tienen la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia y/o arrendada, dicha obligación de preservación de datos se extiende únicamente por 24 meses⁴¹, es por ello que Telcel se encontraba impedida para remitir lo requerido por la FGE.

78. Aunado a ello, resulta evidente que la primera solicitud que FP2 realizó para obtener la telefonía relacionada con los hechos investigados fue en fecha 21 de abril de 2014, sin embargo, ante la falta de respuesta, tardó más de 16 meses en reiterarla, y para la fecha en la que comenzó a darle seguimiento, habían transcurrido los 24 meses estipulados por la LFTR, lo cual se traduce en una pérdida de información atribuible a la falta de exhaustividad del personal de la FGE.

Negligencia en las diligencias relacionadas con la obtención de información del pago de la exigencia económica

79. En su denuncia, V2 indicó que pagó a los secuestradores de su hijo la cantidad de [...] pesos, los cuales depositó a nombre de PR1 en un Elektra, una vez que obtuvo el código del envío, se lo compartió a la persona con la que estaba haciendo las negociaciones, quien ella identificó como PR2, y después de eso no volvió a tener contacto con dicha persona.

80. Como sustento a su dicho, V2 presentó el comprobante de pago original ante la FGE, y dejó una copia para que esta información fuese investigada dentro de la Investigación Ministerial [...].

81. De las constancias que integran la citada indagatoria, solo se encontró evidencia de que el 13 de enero de 2014, la PM remitió un informe de investigación en el que detalló que se constituyeron en el establecimiento denominado Elektra y se entrevistaron con el gerente de la sucursal, y que al solicitarle

³⁹ Remitida mediante oficio FGE/FIM/11445/2015.

⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. En su primer transitorio, señala su entrada en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación.

⁴¹ Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

los videos de seguridad de la fecha relacionada con el depósito realizado por V2, este les precisó que los videos solo se resguardan por un periodo de 15 días, por lo que ya no contaba con ellos.

82. De otra parte, se observó que PR1 compareció ante la FGE el 04 de diciembre de 2013, y negó cualquier relación con la desaparición de V1 y el cobro de los [...] pesos. Asimismo, el 25 de diciembre de 2013, PR1 presentó un escrito en el cual le requirió a la FGE que le fuera practicada una pericial de caligrafía y documentoscopia (sic) al comprobante de la entrega del dinero, el cual debía ser solicitado al establecimiento, videos y/o fotografías de la persona que realizó el cobro, así como la copia de la identificación oficial que exhibió.

83. En relación a lo expuesto por PR1, no se encontró evidencia de que la FGE diera atención a su requerimiento, aun cuando esto podía traducirse en actos de investigación que permitieran allegarse de posibles datos de prueba relacionados con la privación de la libertad de V1.

Omisión en las diligencias para localizar a PR2.

84. Al momento de denunciar la desaparición de su hijo, V2 manifestó que en la llamada que recibió para negociar la liberación de V1, identificó la voz de la persona que dijo llamarse “[...]”, y señaló que se trataba de PR2, una persona que había sido su vecina y que antes de los hechos había tenido conflictos con su hijo, y amenazó a V1 refiriendo que tenía relación con un grupo delictivo.

85. Narró que durante la confrontación que tuvo su hijo con PR2, éste intentó agredir a V1 con un bate de beisbol, que existía una indagatoria iniciada por el conflicto. Manifestó que tenía conocimiento de que PR2 había sido [...], pero ahora se desempeñaba como [...], agregando el número económico de la unidad, aportó el nombre de la esposa de PR2, una dirección de un domicilio que habitaron en la ciudad de Veracruz, Veracruz; su posible ubicación actual en la Ciudad de Veracruz, y la media filiación de PR2.

86. En tal virtud, el 01 de agosto de 2013, FP1 ordenó a la AVI⁴² que realizara acciones de investigación, entre las cuales destacó la localización de PR2, su identificación, verificar si se hacía llamar “[...]”, y si había tenido relación con la privación de la libertad de V1.

87. En respuesta, el 05 de septiembre de 2013, la AVI informó que se entrevistó con T1, quien manifestó que un comando armado de aproximadamente 20 personas a bordo de 03 camionetas había irrumpido violentamente en la cuartería donde habitaba la víctima directa, sustrayendo a varios inquilinos entre los

⁴² Oficio 2732.

cuales se encontraba V1, y antes de retirarse lo amenazaron para que no dijera nada relacionado con esos hechos.

88. Se tiene documentado que la FGE tuvo contacto de nueva cuenta con T1, tal como lo hace constar el oficio 316/2015 de la PM. En el ocurso, T1 reiteró lo que ya había manifestado con anterioridad, y precisó que solo recordaba el nombre de V1 porque ya tenía más tiempo rentando, y que desconocía el nombre de los demás inquilinos.

89. A pesar de ya haber entrevistado en dos ocasiones a T1, la PM⁴³ se apersonó de nueva cuenta en la cuartería de su propiedad, lugar donde ocurrió la sustracción de V1, sin embargo, en esta ocasión se entrevistaron con el hijo de T1, quien les informó que no había estado presente cuando ocurrieron los hechos, y que T1 había fallecido recientemente.

90. El 02 de octubre de 2015, la peticionaria compareció ante FP2 para ampliar su declaración, en la que hizo de conocimiento que además de T1, existía otra persona que observó cuando se llevaron a V1, reiterando que un comando armado había intervenido en los hechos.

91. También narró con mayor detalle el altercado que tuvo V1 con PR2, y las consecuencias que tuvo esa discrepancia entre ambas partes, pues derivado de ello tuvo que trasladar a su hijo a diferentes lugares para mantenerlo a salvo, ya que personas extrañas acudían a su domicilio a buscar a V1, e hizo hincapié en que sospechaba que PR2 estaba relacionado con el secuestro de su hijo.

92. En relación a lo anterior, el 06 de octubre de 2015, FP2 solicitó copias certificadas de dos Investigaciones Ministeriales relacionadas con el incidente que tuvo la víctima directa con PR2, la [...] ⁴⁴ y la [...] ⁴⁵. Dichas peticiones carecen de acuse de recepción, sin embargo, ambas fueron reiteradas el 27 de noviembre de 2015 ⁴⁶, y solo una de ellas mereció respuesta ⁴⁷.

93. El 09 de diciembre de 2015, FP2 recibió el oficio 3503 signado por el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz, al cual se anexaron las copias certificadas de la Investigación Ministerial [...]. A pesar de contar con las citadas copias, FP2 no generó ninguna acción de investigación que se relacionara con ellas.

⁴³ Oficio 1730 recibido el 10 de julio de 2015 por FP2.

⁴⁴ Oficio 2908.

⁴⁵ Oficio 2909.

⁴⁶ Oficio 3385, reiterando el 2908 y el oficio 3386, reiterando el 2909.

⁴⁷ Oficio 3503.

94. De otra parte, hasta la última inspección ocular realizada a la Investigación Ministerial [...] por una visitadora adscrita a esta Comisión Estatal el 24 de abril de 2024, no se encontró evidencia de que la FGE emprendiera otras diligencias específicas que estuvieran orientadas a la localización de PR2.

95. En tal virtud, se observó que a pesar de que existía un probable nexo causal entre la desaparición de V1 y el altercado sostenido con PR2, la FGE no fue exhaustiva ni proactiva respecto a la localización de PR2, demostrando así que no asumió la investigación de la privación de la libertad de la víctima directa como un deber jurídico propio.

Omisiones realizadas por los servidores públicos de la FGE a cargo de la Investigación Ministerial [...]

96. El Acuerdo 25/2011 en su artículo 3, fracción IX establece que el funcionario público a cargo de la indagatoria deberá realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida; y evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial.

97. En la integración de la Investigación Ministerial [...], se pudo observar la existencia de diligencias que fueron ejecutadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y que en su mayoría no obtuvieron respuesta ni ostentan acuse de recepción de la autoridad destinataria.

98. En relación al año 2018, se documentaron un total de 22 oficios dirigidos a diversas dependencias, todos ellos carecen de acuse de recepción y solo seis de ellos poseen respuesta a la solicitud planteada⁴⁸.

99. Por cuanto hace al año 2019, este Organismo Autónomo observó que la FGE emitió 20 oficios, de los cuales solo uno posee acuse de recepción, y tres de ellos fueron solventados⁴⁹.

100. El año 2020 es la anualidad en la que se encontró mayor evidencia de oficios que no poseen acuse de recepción, haciendo un total de 42 solicitudes, en las que solo tres ostentan evidencia de que fueron diligenciadas, mientras que solo cinco de ellas obtuvieron respuesta⁵⁰.

101. En el año 2021, existió una disminución en las acciones emprendidas por la FGE, toda vez que solo emitieron 8 oficios, sin embargo, a pesar de que cuatro de ellos fueron recibidos por sus destinatarios, ninguno fue cumplimentado.

⁴⁸ Oficios 1597, 1595, 1592, 1590, 1589 y 1588, todos ellos con fecha de elaboración del 14 de diciembre de 2018.

⁴⁹ Oficios 480 del 25 de abril de 2019, 1323 y 1335 del 24 de septiembre de 2019.

⁵⁰ Oficios 2332, 2336, 2346, 2340 y 2353, todos ellos de 15 de octubre de 2020.

102. Finalmente, en el año 2022 de los 18 cursos emitidos por la FGE para la investigación de los hechos que nos ocupan, ninguno de ellos mereció respuesta, ni mostró evidencia de haber sido diligenciado.

103. Lo expuesto en el presente apartado, permite evidenciar que el personal de la FGE únicamente se dedicó a engrosar la Investigación Ministerial [...] con diligencias que no resultaron efectivas dentro de la investigación iniciada por la desaparición de V1, las cuales se tradujeron en periodos de inactividad, mismos que serán detallados en el apartado subsecuente.

Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...]

104. De acuerdo con la Ley de Víctimas de Veracruz, la naturaleza jurídica de la investigación diligente corresponde a que todos los actos de investigación deberán regirse por los principios de: efectividad y exhaustividad⁵¹.

105. A su vez, el principio de debida diligencia⁵², se entiende como la obligación y atribución de la autoridad investigadora para utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, con el objetivo de ayudar, atender, proteger el derecho a la verdad histórica, la justicia y la reparación integral de las víctimas, a fin de que sean tratadas y consideradas como titulares de derechos.

106. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁵³. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁵⁴. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

107. Además, afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos⁵⁵.

⁵¹ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵² Artículo 4 párrafo XIII de la Ley General de Víctimas.

⁵³ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

108. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁵⁶. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁵⁷. Por ende, la investigación debe ser orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁵⁸.

109. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵⁹.

110. En el presente caso, existen múltiples periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], los cuales se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 21 de abril de 2014 al 10 de noviembre de 2014	06 meses y 18 días
Del 10 de noviembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015	10 meses y 20 días
Del 08 de marzo de 2016 al 20 de julio de 2016	04 meses y 12 días
Del 11 de agosto de 2016 al 16 de enero de 2017	05 meses y 05 días
Del 16 de enero de 2017 al 18 de septiembre de 2017	08 meses y 02 días
Del 18 de septiembre de 2017 al 14 de diciembre de 2018	14 meses y 25 días
Del 14 de diciembre de 2018 al 25 de abril de 2019	04 meses y 11 días
Del 25 de abril de 2019 al 25 de septiembre de 2019	05 meses
Del 03 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2020	12 meses y 12 días
Del 05 de noviembre de 2020 al 08 de abril de 2021	05 meses y 03 días
Del 08 de abril de 2021 al 05 de noviembre de 2021	06 meses y 26 días
Del 05 de enero de 2022 al 30 de marzo de 2023	14 meses y 25 días
Del 30 de marzo de 2023 al 05 de octubre de 2023	06 meses y 01 día
Del 05 de octubre de 2023 al 24 de abril de 2024	06 meses y 19 días

111. De lo antes expuesto se puede advertir que los periodos de inactividad suman un total de 110 MESES.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

⁵⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

⁵⁸ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Yárcce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

112. Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que la Investigación Ministerial [...] inició el 01 de agosto de 2013, hasta la última revisión realizada por una visitadora adscrita a esta CEDHV⁶⁰, ésta se ha mantenido en trámite durante 10 años y 08 meses, equivalentes a 128 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 85% del tiempo de su integración.

113. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de informes diligenciados, o en su caso, comparecencias de las víctimas indirectas o demás personas involucradas, sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

114. Respecto a los periodos de inactividad, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa⁶¹.

115. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras⁶².

116. Dentro de la Investigación Ministerial [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la investigación, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

117. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V1 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011, diversos periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

⁶⁰ En fecha 24 de abril de 2024.

⁶¹ Artículo 20, apartado C, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

⁶² Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de V1 derivado de la actuación negligente de la FGE.

118. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁶³.

119. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶⁴.

120. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶⁵. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

121. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

122. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V2, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V1.

123. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁶⁶.

⁶³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁶⁴ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁶⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁶⁶ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

124. De acuerdo con lo señalado por V2, desde el momento en el que acudió a la FGE para denunciar la privación de la libertad de su hijo V1, percibió un trato grosero e irrespetuoso de los servidores públicos de la FGE: *“El día 23 de julio de 2013 acudimos a las instalaciones de la agencia de Tierra Blanca, para interponer la denuncia ya que minutos antes había recibido una llamada telefónica para decirme que mi hijo estaba secuestrado, al llegar a la fiscalía, me dijeron que no me podían tomar la denuncia porque era territorio de delincuencia organizada y que ellos no podían hacer nada. Ante esta situación, decidí venir a Veracruz para ver si aquí me podían tomar mi denuncia. Días después, me hablaron de la agencia investigadora, para decirme que me presentara nuevamente en Tierra Blanca para interponer la denuncia. El día 10 de agosto del mismo año, me presenté a las instalaciones de la agencia investigadora, por fin tomándome la denuncia, en donde me dijeron que por que había ido de habladora a Veracruz. Recibí, además, un trato indigno, grosero, irrespetuoso [...]” (sic).*

125. Asimismo, indicó que los servidores públicos de la FGE son déspotas, indiferentes, pedantes y desinteresados, provocando que ella relacionara esta situación con una ausencia de trato digno, respetuoso y sensible hacía las víctimas.

126. Además, consideró el constante cambio de fiscales que conocieron de su indagatoria como una obstaculización por parte de los servidores públicos de la FGE: *“Sí, claro que el estar cambiando de fiscales es algo que entorpece la investigación de mi carpeta” (sic).*

127. En su entrevista, la peticionaria externó que han existido obstáculos en el ejercicio de sus derechos: *“Sí, nunca me han dejado ver la carpeta ni saber su estado actual aun cuando es un derecho que tengo” (sic).*

128. Aunado a ello, considera que existe lentitud procesal ya que han transcurrido 9 años y aun no tiene respuesta del paradero de V1, y que respecto al trato con la autoridad permea un sentimiento de engaño e impunidad: *“Engaño por que dicen que van a hacer las cosas y nunca las hacen [...] siento como si la misma fiscalía protegiera a la gente” (sic).*

129. De otra parte, V2 precisó que ella es la única persona que se involucra en acciones de búsqueda para localizar a V1, las cuales inicio desde el momento en que se enteró de la privación de la libertad de su hijo: *“Cuando sucedieron los hechos, yo anduve realizando diversas búsquedas de pruebas que pudieran aportar algo a la investigación [...]” (sic).*

130. Así mismo, señaló que acudía a diversos lugares para obtener datos que le ayudaran a dar con el paradero de V1: *“de igual forma he realizado búsquedas a diversas comunidades, rancherías, pueblos para ver si encontraba información de mi hijo [...] Estuve viajando a diversas comunidades, rancherías, predios, pueblitos, etc, preguntando por mi hijo, a ver si alguien lo conocía, ver si alguien lo había visto o tenía cualquier información de él, pero nunca obtuve respuesta” (sic).*

131. Por otro lado, V2 narró que el contacto con la fiscalía le generó sentimientos negativos: *“Me da mucha [...], ya que siendo autoridades no le hacen caso al ciudadano, no es como que yo hubiera querido que esto sucediera, son hechos que se suscitaron y no hacen nada al respecto” (sic).*

132. Sin embargo, refiere que ella se da ánimos para no decaerse, ya que a su hijo V1 no le gustaría eso, aunado a que cuenta con un buen ambiente familiar con sus hijas y nietas, en el que siempre están juntas y se apoyan mutuamente.

133. Finalmente, la peticionaria refirió que se vio afectada económicamente debido a que realizó investigaciones por cuenta propia: *“Sí quedé muy gastada, ya que por la falta de la debida diligencia tuve que realizar búsquedas en diversas comunidades, pueblitos, etc, y pues toda esta situación me generaba muchos gastos.*

134. De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo advierte que V2 ha enfrentado una victimización secundaria derivada del actuar negligente de la FGE frente a la investigación de la desaparición de su hijo V1. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada, es ella quien se ha involucrado en las acciones de verdad y justicia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

135. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: ‘

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

136. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

137. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

138. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V1 (víctima directa) y V2 (víctima indirecta) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritas para que la víctima indirecta tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

139. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

140. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2 deberá tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V1.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

141. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

142. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de VI a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

143. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables de búsqueda e investigación.

Compensación

144. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las*

víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

145. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

146. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

147. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

148. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

149. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2, de conformidad con lo siguiente:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2 ha experimentado sentimientos de ira derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se documentó que V2 compareció en varias ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁶⁷. Asimismo, sufragó gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas por iniciativa propia. Esto constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

150. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

151. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

152. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 01 de agosto de 2013, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que los hechos no hayan sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados.

153. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial [...] se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁸, misma que fue abrogada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la

⁶⁷ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁶⁸ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Asimismo, 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

154. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

155. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

156. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

157. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

158. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

159. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

160. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

161. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 025/2024, 036/2024 y 041/2024.

162. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, González Medina y Familiares Vs. República Dominicana y Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

163. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 57/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, en los términos establecidos en la presente Recomendación .

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que la víctima indirecta tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación .
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ